

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO (REPARTO)

Barranquilla – Atlántico

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: VIVIANA DE JESÚS DE LA CERDA VALLE a través de apoderado
ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC ALCALDÍA DE BARRANQUILLA.

SILENE MILENA SARMIENTO SUAREZ, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito me dirijo a usted en calidad de apoderada judicial de la señora **VIVIANA DE JESÚS DE LA CERDA VALLE**, con el fin de presentar ACCIÓN DE TUTELA según lo contemplado en el art. 86 de la Constitución Política, reglamentado por el decreto 2591 de 1991, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, identificada con NIT. 900003409-7 y la **ALCALDÍA DE BARRANQUILLA DEIP**, identificada con NIT. 8901020181, con la finalidad de que sean tutelados mis derechos al **MÍNIMO VITAL, TRABAJO, SALUD, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO Y SEGURIDAD SOCIAL**, de conformidad a los siguientes:

HECHOS

1. **VIVIANA DE JESÚS DE LA CERDA VALLE**, labora en la Alcaldía de Barranquilla desde el día 06 de enero de 2009, es decir, desde hace más de 11 años, tal como consta en el certificado laboral que apporto como prueba.
2. Mi poderdante ocupa el cargo de Técnico Operativo Código y Grado 314-01 en la Alcaldía de Barranquilla en calidad de provisional, tal como consta en el certificado laboral con indicación de funciones.
3. Mediante Acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 10 de octubre del 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Alcaldía de Barranquilla, acordaron adelantar concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 484 vacantes pertenecientes a la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla, mediante proceso de selección No.758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte.
4. Dentro del proceso de selección No 758 de 2018, se ofertó el cargo Técnico Operativo Código y Grado 314-01, el cual mi apoderada viene ocupando, mediante OPEC No. 75943.
5. Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional por el término inicial de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, dicho estado se ha venido prorrogando y en la presente fecha se encuentra vigente hasta el 30 de Noviembre de 2020.
6. El Gobierno Nacional dictó decretos con fuerza de ley en medio de la pandemia de Covid-19 a través de los cuales ordenó a las entidades públicas y privadas el respeto de los derechos laborales manteniendo las plantas de personal incólumes.

Así mismo, determinó que no se podían efectuar despidos masivos, teniendo en cuenta las circunstancias que está viviendo el país y el mundo entero.

7. El Ministerio del Trabajo en circulares conjuntas con Minsalud y la DAFP, estableció que debían mantenerse las garantías laborales de los empleados, esto es, la estabilidad laboral durante la emergencia sanitaria, en el entendido que el mercado laboral por dicha emergencia se encuentra retraído o en pocas palabras nulo.

8. La CNSC ha desconocido los decretos con fuerza de ley y ha continuado con las etapas restantes del concurso afectando a un número plural de familias, incluida la de mi poderdante, desconociendo así garantías constitucionales que ha otorgado el propio Gobierno Nacional.

9. El artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada (Vigente hasta el 30 de Noviembre de 2020 Según Resolución 1462 de agosto 26-2020) se debe aplicar el aplazamiento de los procesos de selección en curso que se encuentren en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas y en este caso, la valoración de experiencia profesional y antecedentes es considerada una prueba, no es el mero examen escrito y que en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme, se efectuarán los nombramientos y posesiones.

10. Por otra parte, el acuerdo No 20181000006346 del 16-10-2018, proceso de selección No. 758 de 2018-Convocatoria Territorial Norte, establece en su artículo 4 la estructura del proceso como un concurso abierto de méritos con las siguientes fases:

- 1-Convocatoria y divulgación
- 2-Adquisición de derechos de participación e inscripciones
- 3-Verificación de requisitos mínimos
- 4- Aplicación de pruebas
 - 4-1 Pruebas de competencias básicas
 - 4-2 Pruebas de competencias funcionales
 - 4-3 Pruebas de competencias comportamentales
 - 4-4 Valoración de antecedentes
- 5- Conformación de listas de elegibles
- 6-Periodo de prueba

“Parágrafo 1 – En artículos posteriores de este Acuerdo, se desarrollarán cada una de las fases previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.”

En el caso del citado concurso, este se ha venido adelantando desconociendo las normas antes citadas, en particular el artículo 14 del decreto 491 del 2020, que es claro y preciso al señalar cuando debe ser aplazado un proceso de selección en curso, como es el caso que nos ocupa, que se encuentra en la etapa o fase de conformación de listas de elegibles, tal como lo establece el artículo 4 del numeral 4 del Acuerdo No. CNSC20181000006346, del 16-10-2018, proceso de selección No 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte.

11. La Comisión Nacional del Servicio Civil ha establecido en cada una de las resoluciones que ha expedido para proveer la lista de elegibles lo siguiente: **“Corresponde al nominador, antes de efectuar los respectivos nombramientos y dar las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles**

cumplen los requisitos exigidos para los empleos a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

En este caso, el nominador, la ALCALDIA DE BARRANQUILLA deberá antes de efectuar cualquier nombramiento verificar, comprobar y no precisamente con el periodo de prueba, que el elegible cumple con la experiencia para desempeñar sus funciones y competencias, ya que si bien es cierto obtuvieron un puntaje en un examen por demás desfasado de la realidad del desempeño de los cargos, se debe validar que los elegibles con sus conocimientos podrán de verdad asumir y desempeñar correctamente el cargo, toda vez aue en muchos de los cargos a proveer como en mi caso, somos funcionarios con experiencia real de mas de 10 años.

12. El 24 de septiembre de 2019 mi poderdante, fue víctima de un accidente de tránsito en camino a su lugar de trabajo tal y como consta en la historia clínica y en el informe pericial de Clínica Forense N° UBBAQ-DSATL-03404-2020, caso interno N° UBBAQ-DSATL-03256-C-2020, fue sometida a dos (2) operaciones, una del femur y otra de pelvis, por ello, tiene una incapacidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente, por consiguiente, en estos momentos quedarse sin empleo sería un gran perjuicio para ella en las condiciones en que se encuentra.

13. Adicionalmente. debido a la contingencia ocasionada por la pandemia del COVID-19, la hermana de mi poderdante quedó sin empleo hace mas de cinco (5) meses y sus padres, ambos adultos mayores de la tercera edad, quienes dependen totalmente de ella se verían gravemente afectados si en estos tiempos de dificultad se quedara cesante, ya que la economía esta gravemente golpeada y más concretamente sobre el empleo, lo que dificulta aún más el acceso a conseguir un nuevo trabajo y teniendo en cuenta el rango de edad en que se encuentra, de cincuenta (50) años, es aún más complicado.

14. Actualmente, su hija quien tiene 21 años y esta cursando quinto (5) semestre en la universidad, estudia con crédito Uninorte y a ella como madre le toca pagarle el 50%, lo que equivale a \$ 2.766.356 dividido en cuatro(4) cuotas de \$691.589 mensual.

15. En estos momentos su Señoría, no se trata del bienestar de una sola persona y de intereses individuales, sino de la familia y del bienestar de muchas personas que se afectarían colateralmente por esta decisión y que si bien es cierto, la señora VIVIANA DE JESUS DE LA CERDA VALLE no es dueña de su puesto, no es menos cierto, que todos estos años le ha servido con amor a su ciudad y por ende al país, lo único que espera es un poco de solidaridad y comprensión en estos momentos en que nos encontramos y que se suspenda este concurso hasta tanto se tengan mas garantías por parte del Estado para buscar otras alternativas.

16. De acuerdo a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se ofertaron 484 cargos, los cuales en su mayoría por no decir todos, se encuentran ocupados por personas nombradas en provisionalidad como es el caso de mi representada, se presentaría una afectación al mínimo vital, salud, al trabajo, dignidad humana y seguridad social en el mismo número de familias.

PRETENSIONES

1. Que se tutelen los derechos fundamentales, al MÍNIMO VITAL, SALUD, al TRABAJO, a la DIGNIDAD HUMANA, al DEBIDO PROCESO y a la SEGURIDAD SOCIAL de mi representada, en el sentido de suspender la Convocatoria 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte y no proceder con el nombramiento de la lista de elegible de la OPEC No. 75943 y la consecuente desvinculación de quienes ocupan los cargos en provisionalidad: 1) Hasta tanto se declare la terminación de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la cual de momento se encuentra prorrogada mediante Resolución 1462 hasta el 30 de Noviembre-2020. 2) Hasta tanto el nominador Alcaldía de Barranquilla antes de efectuar cualquier nombramiento verifique, compruebe y deje constancia de ello y no precisamente con el periodo de prueba, que el elegible de la OPEC 75943 cumple con la pericia, la destreza y la habilidad para desempeñar sus funciones y competencias.

MEDIDAS PROVISIONALES

Solicito a su Señoría respetuosamente que como medida provisional se ordene la suspensión de la lista de elegibles y los nombramientos que se han de efectuar en cumplimiento de ésta dentro del Proceso de selección No.758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte, hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela, por estar en riesgo los derechos fundamentales invocados.

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

Fundamento el derecho de mi representada según lo manifestado en los artículos 25 y 86 de la Constitución Nacional, Decreto 417 de 2020 y demás normas concordantes.

Mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, el cual se ha venido prorrogando.

El artículo 14 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece que hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada, aplicar el aplazamiento de los procesos de selección en curso que se encuentren en etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Y que en el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y posesiones.

El artículo 16 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, establece:

“Artículo 6. Suspensión de términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social las autoridades administrativas a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, por razón del servicio y como consecuencia de la emergencia, podrán suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa. La suspensión afectará todos los términos legales, incluidos aquellos establecidos en términos de meses o años. La suspensión de los términos se podrá hacer de manera parcial o total en algunas actuaciones o en todas, o en algunos trámites o en

todos, sea que los servicios se presten de manera presencial o virtual, conforme al análisis que las autoridades hagan de cada una de sus actividades y procesos, previa evaluación y justificación de la situación concreta. En todo caso los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la superación de la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. Durante el término que dure la suspensión y hasta el momento en que se reanuden las actuaciones no correrán los términos de caducidad, prescripción o firmeza previstos en la Ley que regule la materia.”

A pesar de lo anterior, la convocatoria No.758 de 2018, no tuvo en cuenta la declaratoria de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, así como tampoco lo contemplado en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, al no efectuar la suspensión de la mencionada convocatoria, ya que si bien es cierto se había surtido las etapas de reclutamiento o de aplicación de pruebas, no se encuentran en firme o vigentes las listas de elegibles, cuyas publicaciones estaban previstas para el día 10 de agosto de 2020, estableciéndose que la misma cobraría firmeza vencido los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo establecido en el art. 54 de los Acuerdos de convocatoria, ya que algunos empleos incluyendo el del accionante, se encuentran afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutelas y demandas administrativas de simple nulidad pendientes por resolver, ya se ha publicado la correspondiente lista de elegibles.

El artículo 25 de la Constitución Política señala que el trabajo "es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas".

Al respecto de la protección del trabajo, en el contexto de respuesta a la crisis ocasionada por la pandemia por el COVID-19, la Organización Internacional del Trabajo manifestó:

*Las normas internacionales del trabajo contienen orientaciones específicas para proteger el trabajo decente en el contexto de la respuesta a la crisis, lo que incluye orientaciones que pueden guardar relación con el brote actual de COVID-19. Una de las normas internacionales más recientes, la **Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205)**, que fue adoptada por abrumadora mayoría por todos los mandantes, pone de relieve que para responder a las crisis es necesario asegurar el respeto de todos los derechos humanos y el imperio de la ley, incluido el respeto de los principios y derechos fundamentales en el trabajo y de las normas internacionales del trabajo¹. La Recomendación destaca un planteamiento estratégico para responder a la crisis, incluida la adopción de un planteamiento gradual y multidimensional que ponga en práctica estrategias coherentes y globales para posibilitar la recuperación y potenciar la resiliencia; este planteamiento incluye:*

¹ Preámbulo y párrafos 7, b), y 43 de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205).

- *La estabilización de los medios de vida y de los ingresos, a través de medidas inmediatas para el empleo y la protección social;*
- *La promoción de la recuperación económica para generar oportunidades de empleo y trabajo decente y reintegración socioeconómica;*
- *La promoción del empleo sostenible y el trabajo decente, la protección social y la inclusión social, el desarrollo sostenible, la creación de empresas sostenibles, en particular las pequeñas y medianas empresas, la transición de la economía informal a la economía formal, la transición justa hacia una economía ambientalmente sostenible y el acceso a los servicios públicos; la evaluación del impacto que tienen en el empleo los programas nacionales de recuperación;*
- *La prestación de orientación y apoyo a los empleadores a fin de que puedan adoptar medidas eficaces para identificar, prevenir y mitigar los riesgos de los efectos negativos en los derechos humanos y laborales en sus actividades, o en productos, servicios o actividades con los que puedan estar directamente asociados; 1 Preámbulo y párrafos 7, b), y 43 de la Recomendación sobre el empleo y el trabajo decente para la paz y la resiliencia, 2017 (núm. 205).*
- *La promoción del diálogo social y la negociación colectiva;*
- *La creación o el restablecimiento de instituciones del mercado de trabajo, con inclusión de servicios de empleo, que impulsen la estabilización y la recuperación; • el desarrollo de la capacidad de los gobiernos, incluidas las autoridades regionales y locales, así como de las organizaciones de empleadores y de trabajadores, y*
- *La adopción de medidas, según proceda, para la reintegración socioeconómica de las personas afectadas por una crisis, en particular aquellas que hayan estado relacionadas con las fuerzas armadas o con grupos combatientes, inclusive a través de programas de formación destinados a mejorar su empleabilidad².*

De la misma manera manifestó que se deben evitar las pérdidas de empleos y mantener los niveles de ingresos, para lo cual se deben tomar medidas para facilitar la recuperación y promover el empleo y el trabajo decente, teniendo en cuenta de que “la crisis está causando una reducción sin precedentes de las actividades económicas y del tiempo de trabajo lo cual tiene un impacto grave sobre los ingresos y los empleos. De hecho, está generando un aumento significativo del desempleo y subempleo³”

De igual manera el Gobierno Nacional, a través del Ministerio del Trabajo tomó medidas de protección al empleo y la actividad productiva, con ocasión de la declaratoria de emergencia sanitaria por el COVID-19, considerando que se trata de un fenómeno temporal y que el trabajo, conforme lo señala el artículo 25

² Párrafo 8 de la Recomendación núm. 205. El párrafo 9 contiene más orientaciones sobre las medidas inmediatas que deberían adoptarse.

³ Para estimaciones de la OIT actualizadas regularmente, véase Observatorio de la OIT: La COVID-19 y el mundo del trabajo. La cuarta edición se publicó el 27 de mayo de 2020. Puede encontrarse en la página de la OIT sobre la COVID-19 y el mundo del trabajo.

constitucional, “es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado.”⁴

El ministerio de trabajo hizo un llamado a los empleadores para que en estos momentos de dificultad mantengan la solidaridad y el respaldo que los ha caracterizado hacia los trabajadores y sus familias, independientemente de si su vinculación es directa o en misión⁵.

Sobre la importancia de la protección Constitucional a la familia, la Corte Constitucional en Sentencia T-292 de 2016, señaló:

La familia es una institución sociológica derivada de la naturaleza del ser humano, “toda la comunidad se beneficia de sus virtudes así como se perjudica por los conflictos que surjan de la misma”. Entre sus fines esenciales se destacan la vida en común, la ayuda mutua, la procreación, el sostenimiento y la educación de los hijos. En consecuencia, tanto el Estado como la sociedad deben propender a su bienestar y velar por su integridad, supervivencia y conservación. Lineamientos que permearon su reconocimiento político y jurídico en la Constitución de 1991. El constituyente reguló la institución familiar como derecho y núcleo esencial de la sociedad en el artículo 42 Superior. De acuerdo con esta disposición, la familia “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. En todo caso, el Estado y la sociedad deben garantizarle protección integral.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que se ofertaron 484 cargos, los cuales en su mayoría por no decir todos, se encuentra ocupados por personas nombradas en provisionalidad como es el caso de mi representada, se presentaría una afectación al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social en el mismo número de familias, por lo que se hace un llamado desesperado a mantener la vinculación laboral de dichos trabajadores, lo anterior sin desconocer los derechos al mérito que incumben a los participantes de la convocatoria, ni mucho menos al acceso al trabajo de los que conformen la lista de elegibles, ya que esta acción de tutela solo busca postergar hasta la terminación de la declaratoria de emergencia sanitaria nuestra desvinculación laboral.

PROCEDENCIA

Decreto 2591/91 art 5: PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito.

Al respecto de la procedencia de la Acción de tutela en concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia T-160 de 2018 manifestó:

⁴ Circular 0021 de 2020, Mintrabajo.

⁵ Circular 0022 de 2020, Mintrabajo.

Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales.

Que en el caso que nos ocupa la controversia no gira en torno a la legalidad de los actos administrativos que conforman la convocatoria, por lo que no serían aplicables los medios de control de la jurisdicción contenciosa administrativa, sino lo que se busca es la protección para evitar un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales al mínimo vital, al trabajo, dignidad humana y seguridad social, por cuanto la desvinculación laboral del suscrito en medio de la emergencia sanitaria afectaría los mismos, con la casi nula posibilidad de acceder a un nuevo empleo.

PRUEBAS

Documentales:

1. Certificado Laboral indicando fecha y tipo de vinculación.
2. Certificado laboral indicando funciones.
3. Copia de historia clínica e informe pericial de clínica forense
4. Acuerdo CNCS 2018000006346 de 2018.
5. Acta de Posesión.
6. Historia Clínica.
7. Certificación de Funciones.
8. Declaración Juramentada de Dependencia Económica de padres.
9. Poder.

COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio de la entidad Accionada y de conformidad con lo dispuesto en el art.37 del Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma entidad.

ANEXOS

1. Copia de la tutela para el traslado y archivo del despacho.
2. Los documentos que relaciono como pruebas.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: Dirección carrera 62 No. 74-26, apto. 402D, Barrio Bellavista de la ciudad de Barranquilla-Atlántico, Correo Electrónico: vdelacerda@barranquilla.gov.co.

Carrera 41 No. 84^a-16, Barrio Campo Alegre de la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: sile-20@hotmail.com.

ACCIONADAS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL: En la dirección Carrera 16 No. 96-64 Piso 7 Bogotá D.C. correo electrónico: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

ALCALDÍA DE BARRANQUILLA: En la dirección Calle 34 No. 43-31 correo electrónico notijudiciales@barranquilla.gov.co

Del señor Juez, atentamente,



SILENE MILENA SARMIENTO SUAREZ
C.C 1.129.573.790 de Barranquilla -Atlántico
TP. 213445 del Consejo Superior de la Judicatura